

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5, á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 63.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar á efecto la exposicion á que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero último, á D. Mauricio Carlos de Oñis, Senador del Reino; á D. Roman Goicoerrotea, Diputado á Cortes, y á D. Braulio Anton Ramirez, Oficial del Ministerio de Fomento, el cual ejercera las funciones de segundo Secretario.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.
Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Cristóbal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, médico y cirujano respectivamente del hos-

pital de Santa María Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por orden del Consejo de esa provincia fueron á aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857:

Visto el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente:

Visto el párrafo tercero del reglamento para la declaracion de las excepciones físicas de los mozos:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo y 14 de Abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los hospitales, así civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento con arreglo á las órdenes que reciban de las Autoridades:

Considerando que el párrafo tercero del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, así civiles como militares sin que les señale retribucion alguna por este servicio:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo previene que se abone á los hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mencion de honorarios á los facultativos:

Considerando que la Real orden de 14 de Abril concede derecho á retribucion á los facultativos que se nombran para la observacion

de los quintos cuando esta se verifica en la Caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues que en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos; S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL

de administracion militar.

ANUNCIO.

No habiendo producido resultado alguno las dos subastas convocadas en virtud de Reales órdenes de 24 de Agosto y 30 de Octubre de 1858, para contratar el servicio de comunicaciones entre Malaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice, de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones

redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 19 del mes actual, la tercera licitacion, con las formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia de Barcelona, y en las Comisarias de Cádiz y Málaga, á la una del dia 26 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuacion, y estará ademas de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.º A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro-carriles.

3.º El precio límite superior que se abonara como subvencion por este servicio, será el de 340,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente, cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarandose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.º Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que uno pueda declararse mas ventajosa, pero si no entrasen en

contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.^a Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual a la aceptada por el tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente para que concurren los autores de ellas.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Febrero de 1859.

=El Intendente Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA =

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y viceversa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.^a El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son: Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuere enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.^a El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir ademas todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de camara, camarotes y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá

de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.^a Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro expresadas plazas de Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas; tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demas á beneficio de la empresa, para que las utilice en la que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los dias 3 y 18 de cada mes.

Cuando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente expresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso con quince dias de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demas servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó viveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándose en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que a prorata corresponda del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.^a Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitan del vapor que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificacion, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administracion militar, y ademas, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con

sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Peninsula; los que se trasladen de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.^a Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administracion militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.^a Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demas necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los dias que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7.^a Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados, y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administracion militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega, al costado del buque, excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará esento de responsabilidad.

8.^a La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de Guerra á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable

para aquel objeto, contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.^a Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llegase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los Tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y a lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se espresa en la condicion sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con la cual quedará el

contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averías ó reorridas que exijan la suspensión del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignación convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe; en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciese, la Administración lo buscará y fletará, siendo entónces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecución del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulación; el del carbon, carenas, averías, composición de la maquina y todos los demas gastos que pueda orijinar el sostenimiento del buque, sin que la Administración militar tenga que satisfacer más que la subvención que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, esplosion de maquina, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros rifeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvención que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entónces estará obligado el asentista á verificar los transportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvención cuando se suprimiese la escala en un solo puerto rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraérsele para otra línea diferente, por el contratista ni por la Administración militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deba entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecución del servicio de transportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvención que se establezca se verificará por duodécimas partes, en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Teso-

rería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administración militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecución del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato sino hubiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecución del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retencion de la mensualidad espresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque, hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é instruccion especial de 3 de Junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá estenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo 2.º, título 1.º, tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concierntes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulacion

del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la Ley 1.ª, título 14, libro 6.º de la Novísima recopilacion = Avilés 24 de Agosto de 1858. = O'Donnell. = Rubricado y sellado.

NOTA = Por Real órden de 19 de febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.ª Se amplia por seis meses el plazo para la sustitucion del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 13 del anterior pliego de condiciones.

2.ª La Administración militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio ó avalúo, que se verificara precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prevenida en el artículo 23 del pliego de condiciones citado. = Es copia, Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en . . . se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvención anual de . . . reales vu.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha y firma del licitador.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 81.

Por equidad concedo á los Alcaldes de los pueblos que expresa la relacion inserta al pié, el término de ocho dias para acreditar el pago de las cantidades que adeudan á los Profesores de instruccion primaria. Pasados sin verificarlo partiran contra los morosos comisionados con las dietas de veinte reales diarios.

Palencia 5 de Marzo de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

NOTA de los Alcaldes que se hallan en descubierto por no haber remitido los partes y duplicados de haber hecho el completo pago de las atenciones de primera enseñanza en el año último de 1858.

Reales vellón que adeudan á los Maestros, deducidos los que se les ha entregado y justifican sus recibos, conceptos y plazos á que corresponden.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.							
	Personal.				Material.			
	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º
Amayuelas de Abajo.							62 50	62 50
Bero de la Vega.				625		156 25	156 25	156 25
Monzon.					156 25		156 25	156 25
Villalaco.					131 25	131 25	156 25	156 25
Villamediana.				825	5			206 25
Villodrigo.				375				93 75
Palacios del Aleor.					109 25	109 25	109 25	109 25
Villagimena.					42 50	62 50	62 50	62 50

Reales vellon que adeudan á los Maestros, deducidos los que se les ha entregado y justifican sus recibos, conceptos y plazos á que corresponden.

TRIMESTRES.

PUEBLOS.	Personal.				Material.			
	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º
Valbuena de Pisuerga.				375				93 57
Valdecolillos.				562 50	125	125	125	125
Alba de Cerrato.				625				109 25
Castrillo de Onielo.								156
Cevico de la Torre.							343 75	343 75
Cubillas de Cerrato.			625	625			156 25	156 25
Poblacion de Cerrato.				375			93 75	93 75
Vertavillo.	12 50	12 50	1041	1041			260 50	260 50
Villaviudas.	416 75	416 75	416 75	1041 75	101 25	104 25	101 25	260 50
Herrera de Valdecañas.			625	625			156 25	156 25
Espinosa de Cerrato.					156 25	156 25	156 25	156 25
Valdecañas.	262	375	375	375	93 75	93 75	93 75	93 75
Calzada de los Molinos.			437 50	437 50	55 25	55 25	109 25	109 25
Marcilla.	231	231	625	625	6 25	6 25	156 25	156 25
Osorno.				300			206 25	206 25
Revenga.				625				335
Terradillos.			625	625			150	150
Arconada.						91 15	104 25	104 25
Lomas.				625	78	78	78	78
Abia de las Torres.					156 25	156 25	156 25	156 25
Poblacion de Campos.							30	156 25
Poblacion de Arroyo.	9 40	9 40	9 40	9 40	78	78	78	78
Requena de Campos.					78	78	78	78
Villadiezma.			500	500	125	125	125	125
Villamorco y Miñanes.	225 75	225 75	456 75	456 75	112 50	112 50	112 50	112 50
Villaturde.			777 50	777 50			171 50	171 50
Viloido.							156 25	156 25
Villovieco.			500	500	125	125	125	125
Riveros de la Cueva.					78	78	78	78
San Llorente de la Vega.	312 50	312 50	312 50	312 50	78	78	78	78
Nogal de las Huertas.					93 75	93 75	93 75	93 75
Cervera de Pisuerga.				875	343 75	343 75	343 75	343 75
Prádanos de Ojeda.				1375	12 50	12 50	12 50	343 75
Nogales de Pisuerga.			750	750	87 50	187 50	187 50	187 50
Perazancas.					156 25	156 25	156 25	156 25
Villabermudo.				500				75
Castromocho.				1375		12 50		343 75
Frechilla.			1051		343 75	343 75	343 75	343 75
Fuentes de D Bermudo.	875	875	1375	1375	293 75	293 75	343 75	343 75
Guaza.				625				156 25
Meneses.				625	156 25	156 25	156 25	156 25
Villacidaler.			500	500			125	125
Villalcon.							125	125
Boadilla de Rioseco.				550	137 50	137 50	343 75	343 75
Añoza.	200	200	250	250	62 25	62 25	62 25	62 25
Abastás.					109 25	109 25	109 25	109 25
Boada de Campos.	250	250	250	125	62 25	62 25	62 25	62 25
Autilla del Pino.							156 25	156 25
Fuentes de Valdepero.		625	625	625			156 25	156 25
Magáz.	125	125	125	125	31 25	31 25	156 25	156 25
Villalobon.					156 25	156 25	156 25	156 25
Villaumbrales.							343 75	343 75
Valoria del Alcor.				437 50				109 25
Baños de Cerrato.				437				109 25
Husillos.				625				156 25
Revilla de Campos.					78	78	78	78
Santa Cecilia del Alcor.			375	375	93 75	93 75	93 75	93 75
Paredes.	500	500	500	500	125	125	125	125
Castrillo de Villavega.	50	50	50	50				375
Calaborra de Boedo.				50				156 25
Buenavista.					56 25	56 25	156 25	156 25
Espinosa de Villagonzalo.					6 25	6 25	6 25	156 25
Guardo.							200 50	260 50
Sotobañado.				104 75			109 25	109 25
Itero Seco.					109 25	109 25	109 25	109 25
Ventosa.			625	625			156 25	156 25
Villota del Duque.	350	350	350	500			75	125

Palencia 26 de Febrero de 1859.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldacoa.—Felipe Prieto y Aguado Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que bajo de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion, de diez á veinte mil con cinco dias, de veinte á treinta con diez dias, de treinta á cuarenta con quince dias, de cuarenta en adelante con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan intereses desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo

que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente descase aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en

un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Toribio Le-canda. 5-6

Domiciliado por Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de Gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga renunciando al premio de un octavo por 100 que tendria derecho a percibir; y en conformidad á este acuerdo;

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los Cupones de la deuda del Estado con interés, cuyo importe despues de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podran disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío u otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargandose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de espresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un dia de anticipacion, á fin de extraerlos oportunamente, con las formalidades de Reglamento, de la caja reservada donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarca. 2-6

FINCAS EN VENTA.

Á voluntad de su dueño, se enagenan treinta obradas de tierra de regadío, sitas en el término de San Quirce, provincia de Búrgos, próximo á Alár del Rey y una legua de Herrera de Pisuerga.

Las personas que hagan proposiciones las dirijan á la Agencia literaria de Heredia y hermano, en la calle Mayor de Palencia, en cuyo local darán cuantas noticias necesiten los compradores. 2-3

ARRIENDO. En remate público que se celebrará á las doce de la mañana del dia 1.º de Abril próximo ante el Escribano de la ciudad de Valladolid Don Pedro de Solis Ramos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribanía, se arriendan para solo ganado lanar los pastos de invierno del monte de la Sinoba, perteneciente al Sr. Marques de Jura-Real sito entre las rayas de los pueblos de Villabaquerin Castrillo y Olivares, en el Valle de Cerrato, que podran aprovecharse con mil y quinientas cabezas próximamente. 1-3

Se vende una Escribanía numeraria en la ciudad de Toro, provincia de Zamora, está señalado el dia diez y seis de Abril próximo para el remate público no admitiéndose postura inferior á treinta mil rs en que está tasada.

Imprenta de Mariano Garrido.